

En la ciudad de Viedma, a los 11 días del mes de febrero de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, para el tratamiento de los autos caratulados **“FAZANES RON FERNANDO ARIEL S/ LESIONES” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-BA-03973-2024)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 135, del 3 de septiembre de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Blanca Y. Alderete en representación de Fernando Ariel Fazanes Ron.

De ese modo, confirmó las decisiones del Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) que desestimaban las vías recursivas deducidas contra el rechazo del pedido de suspensión del juicio a prueba, fundado en que el Ministerio Público Fiscal se había opuesto por entender que el monto de la reparación económica ofrecida no resultaba razonable.

Luego de tomar conocimiento de la voluntad de impugnar del señor Fazanes Ron, la Defensa interpone el presente recurso extraordinario federal contra la denegatoria del control extraordinario. La Defensoría General sostiene tal remedio y la Fiscalía General y la parte querellante lo contestan en el término de ley. Así, las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La Defensa alega que la queja fue indebidamente rechazada, en tanto sus planteos versaban sobre cuestiones federales suficientes: garantía de debido proceso, defensa en juicio y plazo razonable. Señala que lo resuelto implica la negativa de la revisión integral por parte de este Superior Tribunal de Justicia.

Reseña los antecedentes de la causa y cuestiona, por considerar infundadas, la oposición fiscal -que entendió que el monto ofrecido para la reparación económica era insuficiente- y las sucesivas decisiones adoptadas desde el rechazo de la suspensión de juicio a prueba.

Invoca como agravios que se desconoció el principio de legalidad y el debido proceso, a

lo que suma la arbitrariedad de lo resuelto, por omitir pronunciarse sobre sus planteos, lo que afecta el derecho de defensa en juicio y el derecho al recurso. Enumera la normativa que considera afectada.

Agrega consideraciones en torno al instituto de la suspensión del juicio a prueba. En función de la oposición manifestada por el señor Fiscal General, refiere que la negativa del Ministerio Público Fiscal resulta vinculante para el tribunal únicamente cuando se encuentra suficientemente fundada, en tanto el otorgamiento o no de ningún modo podría quedar librado a su discrecionalidad. Cita doctrina y jurisprudencia en el sentido de sus planteos.

Concluye que este Cuerpo, mediante una fundamentación aparente, ha convalidado una situación que se fundó en los vicios expresados, sin realizar el máximo esfuerzo revisor exigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

2. Dictamen de la Defensoría General

La señora Defensora General subrogante reseña lo argumentado por la Defensora Penal en su presentación, detalla y estima cumplidos los requisitos del recurso extraordinario federal. Considera que la decisión impugnada es equiparable a definitiva, al restringir la vía utilizada por el justiciable y afectar el derecho de defensa.

Menciona que la falta de tratamiento de los agravios incumple el examen integral, en los términos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cita jurisprudencia de la CSJN en torno a la arbitrariedad de las sentencias y agrega las razones por las que estima que los agravios recursivos configuran cuestión federal suficiente.

Concluye que el recurso se ajusta a derecho y resulta formalmente procedente por lo que, en consecuencia, lo sostiene (conf. art. 21 inc. d de la ley K 4199).

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General subrogante observa que el recurso en estudio no reúne los extremos requeridos en los artículos 2, 3 incisos b), c), d) y e) y 10 de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN.

Señala concretamente que se omitió adjuntar la carátula (art. 2) y que el escrito recursivo omite exponer la cuestión federal de la forma exigida y establecer la necesaria conexión entre una cuestión federal y la manera en que fue afectada en el proceso (art. 3).

Sobre el artículo 10 destaca que la Defensa no funda de forma suficiente sus planteos y

solo se limita a enunciar genéricamente que se han violado los derechos y garantías de su asistido y que se ha configurado la doctrina de la arbitrariedad.

Concluye que tales deficiencias obstan a la viabilidad del recurso, en conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la reglamentación citada.

Por otra parte, afirma que lo resuelto cumple con los parámetros fijados por la doctrina legal en cuanto a la estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva.

No advierte que se haya restringido el derecho al recurso en tanto no se ha logrado fundar ningún agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Recuerda además el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad.

Sin perjuicio de ello, menciona que el tribunal revisor trató los cuestionamientos de la defensa.

Concluye que la parte no ha aportado nuevos fundamentos ni ha desvirtuado la argumentación de los tribunales intervinientes.

Cita jurisprudencia de la CSJN sobre los aspectos desarrollados y solicita se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal.

4. Contestación de traslado de la parte Querellante

La parte querellante manifiesta su concordancia con lo dictaminado por la Fiscalía General, es decir, considera que el recurso extraordinario federal no satisface los requisitos de admisibilidad y que la sentencia recurrida no padece los vicios que habilitan la intervención excepcional de la CSJN.

Reitera lo antes expuesto en cuanto a la omisión de la carátula exigida, la deficiente exposición de la cuestión federal y la falta de fundamentación autónoma del recurso.

Añade que el fondo del recurso tampoco habilita la instancia pretendida, en tanto lo resuelto por este Cuerpo no es arbitrario. Hace referencia a la naturaleza de la decisión que deniega la suspensión del juicio a prueba y al control judicial sobre la oposición fiscal.

Entiende que la defensa ha reeditado los agravios ya tratados y desestimados en instancias anteriores.

5. Solución del caso

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia (cf. Fallos: 339:307, 339:299,

319:1213, 317:1321 y 340:403).

En tal examen se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término y por una parte legitimada al efecto. Sin embargo, lo que se viene cuestionando en este proceso recursivo no es una sentencia definitiva, por lo que la parte debió demostrar con argumentos suficientes que podría considerarse equiparable a tal, lo que no ha realizado. Asimismo, el recurso no cumple las exigencias de los artículos 2 y 3 de la acordada referida. En cuanto al primero, se observa que la Defensa ha omitido la presentación de la carátula establecida. La CSJN ha sido enfática al sostener que “en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 se ha señalado con claridad que debe acompañarse una carátula en hoja aparte (art. 2º), con los datos que deben consignarse; no surge de tal reglamento que este requerimiento pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente. Además, como puede advertirse, la exigencia procura inducir una exposición precisa de la pretensión recursiva que al mismo tiempo facilite al juez o a esta Corte el examen de la presentación. En tales condiciones, cabe concluir que fue bien denegada (...) la concesión del remedio federal por no haberse acompañado dicha carátula” (causa “Rosón, Néstor c/ Provincia de La Pampa s/ demanda contenciosa administrativa”, CSJ 471/2011 (47-R)/CS1, sentencia del 03/05/12, citada -entre otras- en causa “Irazu, Fernando Gabriel c/ CPACF –Tribunal de disciplina – Sala I s/ amparo ley 16.986”, CAF 23631/2023/1/RH1, sentencia de fecha 10/04/25).

Si bien las deficiencias indicadas bastan para desestimar el recurso, cabe añadir, en relación con la falta de cumplimiento del artículo 3 de la referida acordada, que la argumentación recursiva no resulta idónea para refutar los fundamentos de la sentencia impugnada.

Allí este Superior Tribunal expuso que la queja en estudio no podía prosperar en tanto no rebatía la denegatoria de la impugnación extraordinaria, omisión que impedía la habilitación de la instancia.

Se tuvo en cuenta que en esta causa se había tratado la negativa a una suspensión del juicio a prueba por considerarse fundada la oposición fiscal que tenía sustento en lo exiguo de la reparación económica ofrecida. En virtud de lo expuesto, aclaró que no correspondía admitir la impugnación extraordinaria, por ser una temática ajena a la competencia de este Cuerpo, al no verificarse el excepcional supuesto de arbitrariedad (tercer párrafo, artículo 98 CPP y tercer párrafo, artículo 76 bis CP).

Sin perjuicio de lo anterior, se añadió que no se advertía carente de motivos la negativa que había tomado en cuenta que la razonabilidad del ofrecimiento remite a un concepto

complejo, que excede lo meramente pecuniario o patrimonial, aspecto que, sumado a diversas circunstancias fácticas, llevó a concluir que el monto ofrecido no era serio ni útil para solucionar el conflicto primario.

Lo expuesto hasta aquí permite concluir que, pese a que la Defensa insiste en sus planteos, no logra rebatir los fundamentos de la sentencia impugnada, que expuso claramente la ausencia de arbitrariedad de lo decidido, con base en la oposición fiscal debidamente fundada.

Así, no ha demostrado la efectiva afectación a los derechos y garantías que invoca ni la arbitrariedad alegada.

En definitiva, esa parte insiste en poner de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381). El incumplimiento de ese recaudo, contemplado en el art. 3 de la Acordada 4/07, determina la desestimación del recurso, como se sostuvo anteriormente (CIV 25093/2007/1/RH1 "Del Río", 03/11/15).

6. Conclusión

Por las razones desarrolladas, y descartada la existencia de cuestiones federales que ameriten la excepcional intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros), corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal presentado en favor de Fernando Ariel Fazanes Ron.

NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Blanca Y. Alderete en representación de Fernando Ariel Fazanes Ron.
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Déjase constancia de que la señora Jueza Mª Cecilia Criado no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A.

Apcarian